

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0031.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO NO. 2018-00086	EMMA LIGIA GARCÍA LÓPEZ	E.S.E. HOSPITAL PIO XII - COLÓN (P)	TENER COMO DIRECCIÓN FÍSICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE	17-MARZO-2021	1	
PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO NO. 2021-00019	BUCHELI MONCAYO S.A.S – BUMON S.A.S.	JESÚS ARMANDO MUÑOZ	INADMITIR LA DEMANDA REIVINDICATORIA CONCEDER DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS	17-MARZO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO NO. 2021-00010	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	JOSÉ FRANCISCO PINCHAO CUHALA	DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN	17-MARZO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIECIOCHO (18) DE MARZO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00086
DEMANDANTE: EMMA LIGIA GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL PIO XII - COLÓN (P)

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita que para efectos de notificaciones y en especial radicación de memoriales e información en general, se tenga como su dirección física la carrera 26 N° 17 – 40 oficina 421 Edificio Pasaje El Liceo en la ciudad de Pasto (N), así mismo, que para notificaciones electrónicas su correo electrónico es: mario.abogado2014@hotmail.com, el cual informa, se encuentra debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados, finalmente que su abonado telefónico es: 3108497358.

Estudiada la solicitud invocada por el apoderado judicial de la demandante, este despacho considera procedente tal petición, por lo cual para efectos de notificaciones, se tendrá la dirección física, correo electrónico y teléfono informados por el profesional del derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER como dirección física para efectos de notificaciones del apoderado de la demandante, abogado MARIO ALEXANDER GARCÍA IZQUIERDO, la carrera 26 N° 17 – 40 oficina 421 Edificio Pasaje El Liceo en la ciudad de Pasto (N), igualmente para notificaciones electrónicas del mencionado profesional se tendrá el correo electrónico mario.abogado2014@hotmail.com y el abonado telefónico 3108497358.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
 Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 18 de marzo de 2021

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Luisa', is written over a faint, circular official stamp.

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Esta Judicatura procede a estudiar sobre la admisión de la demanda que da cuenta Secretaría, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado JESÚS ALBERTO PEÑA TOBAR, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad BUCHELI MONCAYO S.A.S, sigla BUMOM S.A.S., identificada con Nit. 8300555843-1, formula demanda reivindicatoria en contra del señor JESÚS ARMANDO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 18.195.230.

Revisado el escrito demandatorio se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General de Proceso, y Decreto 806 de 2020, pues el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. En el escrito de demanda no se determina el canal digital o el correo electrónico donde pueda ser notificado el demandado JESÚS ARMANDO MUÑOZ, ni se informa que se desconoce, bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 numeral 10 C. G. del P. y art. 6 Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

2. La parte actora no determina en debida forma la cuantía del presente asunto, tal como lo ordena el numeral 3 del art. 26 del C. G. del P. en armonía con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 9 del C. G. del P., que en su parte pertinente reza:

Art. 26 del C. G. del P numeral 3: *“La cuantía se determinará así:
(...)*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Artículo 82 numeral 9 C. G. del P. *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

Lo anterior toda vez que, en el acápite correspondiente ni siquiera se determina con precisión el monto de la cuantía, mientras que en el acápite denominado “juramento estimatorio”, el apoderado de la parte demandante informa que el avalúo catastral del inmueble asciende a la suma \$ 85.199.000.00, circunstancia que a todas luces resulta equívoca, dado que el profesional del derecho confunde el valor de la cuantía con el juramento estimatorio, lo que no le permite al Juzgado

verificar la competencia y el trámite que se le debe imprimir al presente asunto, para lo cual deberá el apoderado judicial allegar el certificado catastral del inmueble actualizado para el año gravable 2021 y determinar con base en el mismo la cuantía del asunto.

Adicionalmente, de la revisión de los anexos se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante aporta facturas del impuesto predial de los años gravables 2013 y 2014, no obstante, estos documentos no resultan idóneos para determinar el avalúo del predio conforme lo exige la norma antes transcrita, por cuanto, como se dijo en líneas anteriores no aporta el certificado catastral actualizado para el año 2021.

3. La parte actora establece el juramento estimatorio con el valor del avalúo catastral del inmueble que lo tasa en la suma de \$ 85.199.000.oo. Al respecto, se recuerda que el juramento estimatorio se encuentra regulado en el artículo 206 C. G. del P., el cual dispone:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”

De la lectura de la norma en cita se tiene que el juramento estimatorio es una prueba por la cual se estima el valor que se reclama como reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, pero no para calcular bajo juramento el avalúo catastral de bien inmueble objeto de litigio, pues éste debe ser certificado por la autoridad competente del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble. En ese sentido, se considera que el juramento estimatorio no se presenta en concordancia con lo que se pretende en la demanda. Por estas razones dicha situación deberá corregirse.

4. El apoderado de la parte demandante presenta en el escrito de la demanda un acápite denominado “JURAMENTO ESTIMATORIO DE FRUTOS CIVILES”, sin realizar la descripción y cuantificación de los mismos, motivo por el cual este despacho establece que la parte demandante debe aclarar con el escrito de corrección de la demanda si la pretensión también incluye la reclamación de frutos civiles y en caso afirmativo deberá solicitarlos, a la vez de estimar razonablemente bajo juramento el valor de dichos frutos, discriminando cada uno de sus conceptos, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 82 del C.G.P., y art 206 de la misma obra.

5. Con la presente demanda se pretende reivindicar el inmueble rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 440-43921 de la ORIPM, que según certificado de libertad y tradición se denomina “Lote San Pablo de Tacanayaco”.

En el escrito de demanda se especifica los linderos del predio tomados de la escritura pública N° 2702 del 22 de octubre de 1999 (anotación N° 1 del folio de matrícula) y escritura pública 01161 del 26 de enero de 2000 (título que no aparece registrado en el certificado de tradición), así las cosas, la demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 83. Inciso segundo del CGP, el cual señala:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”

Lo anterior, toda vez que la parte demandante no informa los colindantes actuales sino los que obran en el título de adquisición que data del año 1999.

Adicionalmente, el demandante informa que el predio que solicita en reivindicación se denomina “San Pablo de Tacangayaco”, nombre que no coincide con el que figura en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-43921, esto es, “Lote San Pablo de Tacanayaco”, motivo por el cual la parte demandante deberá aclarar esta situación, de conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del art. 83 del C. G. del P.

6. El artículo 74 del Código General del Proceso, establece que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

En el presente caso, el poder otorgado no cumple con los requisitos legales, por cuanto no se informa de manera clara y específica el bien inmueble que va a ser objeto de reivindicación, señalando sus características, nombre, localización, número catastral, folio de matrícula inmobiliaria, ni colindantes actuales.

Igualmente, el poder lo confiere la señora BEATRIZ ELISA MONCAYO DE BUCHELI, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.711.360, quien según certificado de existencia y representación legal funge como gerente de la sociedad BUCHELI MONCAYO S.A.S, sigla BUMOM S.A.S., sin embargo este último documento data del 16 de enero de 2019, es decir, no está actualizado, por lo que no se puede establecer si la señora MONCAYO DE BUCHELI actualmente ostenta la calidad de gerente y representante legal de la sociedad demandante, con plenas facultades para conferir poderes generales y especiales en nombre de ésta.

7. Con la demanda se aporta copia de acta de audiencia de conciliación del 17 de enero de 2019, expedida por la Personería Municipal del Municipio de Colón – Putumayo, sin embargo para el Despacho no se cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 27 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P., por las siguientes razones:

a. De la revisión del documento se establece que el día 17 de enero de 2019, se celebró audiencia de conciliación entre los señores Juan Fernando Bucheli Arango, identificado con C.C. N° 3.226.694 y Jesús Armando Muñoz Bolaños, identificado con C.C. N° 18.195.230, en calidad de solicitante y solicitado respectivamente, de lo cual se concluye que el señor BUCHELI ARANGO actúa a título personal y no en calidad de representante legal de la Sociedad BUCHELI MONCAYO S.A.S., de manera tal que la Sociedad BUCHELI MONCAYO S.A.S., que ahora funge como parte demandante en calidad de propietaria del inmueble, no ha agotado el requisito de procedibilidad exigido por la ley para este asunto.

b. Del documento aportado se establece que se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial entre el señor JUAN FERNANDO BUCHELI ARANGO, quien acude con apoderado judicial, abogado Jorge Eliecer Lombana Caípe, en calidad de solicitante y por otra parte el señor JESÚS ARMANDO MUÑOZ BOLAÑOS, en calidad de solicitado, con el fin de conciliar sobre la terminación de los contratos de arrendamiento entre el convocante y el convocado, además de la entrega del inmueble totalmente desocupado, no obstante, no se muestra clara, de conformidad a los hechos de la demanda, la razón por la cual se debate la terminación de los contratos de arrendamiento de fecha 13 de enero de 2007 y 06 de enero de 2012, así mismo y en el entendido que el debate en la conciliación se refiere también a la entrega de un bien inmueble, resulta incomprensible que ni siquiera se caracterice a dicho inmueble en el acta de audiencia de conciliación, de manera que para el Despacho no se muestra claro si se está hablando sobre el bien que se pretende reivindicar o se trata de uno diferente.

8. No se acredita el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 6° inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, el cual establece que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo **cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subrayado y negrilla del juzgado).

Lo anterior por cuanto con la demanda no se aporta la evidencia que acredite el envío de la demanda y sus anexos al canal digital (de conocerse el mismo) o a la dirección física del demandado y si bien es cierto se aportó un formato o guía expedido por la empresa Interrapidísimo de fecha 11 de marzo de 2021, lo cierto es que la misma no tiene la firma de recibido por parte del demandado, ni existe explicación, certificación y/o evidencia de las razones de la carencia de dicha firma, de lo cual se colige que no se ha acreditado en debida forma el cumplimiento del requisito que la norma antes transcrita impone a la parte demandante.

9. El apoderado de la parte demandante no informa la dirección electrónica de los testigos de quienes pretende se recepcione su declaración dentro del curso del proceso, al respecto el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: *“**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**”* (Subrayado del Juzgado).

10.- En el acápite de pruebas se solicita tener como tales, entre otras, las contenidas en medio magnético CD, sin embargo la información en mención no ha sido allegada junto a la demanda, por lo que se requiere aclarar tal situación.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

Con relación al reconocimiento de personería del apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que el poder adolece de algunas irregularidades, se resolverá una vez se cumpla el término concedido en esta providencia.

De acuerdo a lo anterior, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto 90 *ejúsdem*, inadmitirá la demanda presentada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA instaurada por la Sociedad BUCHELI MONCAYO S.A.S., en contra del señor JESÚS ARMANDO MUÑOZ, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 18 DE MARZO DE 2021
 Secretaria